



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 687

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2005-00103-00
Demandante: María Teresa Lozano Cardona
Demandado: Claudia Quiceno

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de noviembre del 2022 en la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.088.648,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb92c4858d6f25c65939028a36e4bf30db5dab43668a09a362599d2d70765f1**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 27 de marzo de 2023. A despacho de la juez el presente asunto para los fines pertinentes.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 668

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2010-00213-00
Demandante: Alberto de Jesús García Mesa
Apoderado judicial: Jaime Vargas Vásquez
Correo electrónico: jaivar24@hotmail.com
Demandado: Edgar Enrique Macuace Cortes

I. Asunto:

Atendiendo el avalúo catastral del inmueble allegado por el interesado el 27 de febrero del 2023, se evidencia que el mismo no cumplió con los presupuestos del numeral 4, artículo 444 del C.G.P. el cual reza: "(...) 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)*"; por lo que se le requerirá para que actúe en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03defb2d75ba6f91289957692a64afb3d542e693111e2257ac29834369e6238a**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 27 de marzo de 2023. A despacho de la juez el presente asunto para los fines pertinentes.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 669

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2012-00559-00
Demandante: RF Encore S.A.S. NIT 900.575.605-8 Cesionario del Banco Corpbanca Colombia S.A.
Correo Electrónico: flozanor@refinancia.co - cvelasquez@refinancia.co - zkburgosj@refinancia.co
Demandada: Floricelda Bastidas Correa cc. 29.698.862

I. Asunto:

Atendiendo el escrito allegado por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, se tiene que la misma dentro del plenario no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se procederá a agregar sin consideración la solicitud impetrada por la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e3050d25006be531ea9074a4618241e868acf68c4562a770b471e7acde952**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 676

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00533-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Apoderado judicial: Fernando Puerta Castrillón
Correo electrónico: juridico@cpsabogados.com
Demandada: Rosana Uribe Perlaza

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del vehículo de placa CEV-365, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de marzo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc441b850064b7b29c9ceab8c9bb6e183fa68f041d208359db3f28f5565f9aff**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 683

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023

Proceso: Ejecutivo a Continuación - ss
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00729-00
Demandante: Ramón Danilo Fernández Medina
Apoderado Judicial: Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Correo Electrónico: hidalgodiazjudiciales@gmail.com
Demandada: María Nidia García de Vergara

I. Asunto:

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente asunto, sin embargo, por auto N° 579 del 16 de marzo de 2023 se dispuso la aquí reiterado y por tanto se ordenará estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

Estése a lo dispuesto en el auto 579 del 16 de marzo de 2023 en el que se dispuso la terminación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de marzo de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff2a93ea668f1251cd0e57ce96cfa36371efcff83e3256f98747545963e6076**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 678

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2017-00424-00
Demandante: John Jairo Naranjo Monsalve
Apoderado judicial: Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón
Correo electrónico: uscderecho@gmail.com
Demandada: Patricia Garzón Sánchez

I. Asunto:

La sociedad Caliparking Multiser allegó escrito en el que informa la deuda del servicio de parqueadero y se pondrá en conocimiento de las partes para que si lo consideran necesario realicen las manifestaciones del caso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de las partes el escrito allegado por Caliparking Multiser para que si lo consideran necesario realicen las manifestaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 28 DE MARZO DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056a441bdfc3010386ee79bf64d810abf7ed41cfeccb46439bbd51c906d57d8**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 27 de marzo de 2023. A despacho de la juez el presente asunto para los fines pertinentes.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 667

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00509-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderada judicial: Carolina Penilla Reina
Correo electrónico: juridico5@sumoto.com.co
Demandados: Emilio Buenaventura Valencia Días y Ricardo Carvajalino Marín

I. Asunto:

Atendiendo la respuesta dada por SURA EPS, en donde dio respuesta a nuestro requerimiento indicando otro canal digital en el cual podrá realizarse la notificación del demandado RICARDO CARVAJALINO MARÍN; en tal razón, se dispone por secretaría a efectuar la notificación en la dirección de correo electrónico que a continuación se relaciona ricarvajalino@yahoo.es.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Por secretaría, efectúese la notificación del demandado RICARDO CARVAJALINO MARÍN en la dirección de correo electrónico ricarvajalino@yahoo.es, siguiendo los presupuestos el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da3c98116f43fa466fe08615ecfd00757c76ac2e33d24c7cde639e4fd79d2e**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 27 de febrero de 2023

Señor (a)

765204003002201800509-00

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Oficio

3948

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal

Carrera 29 Calle 23 Esquina Of 307

2660200 ext 7158-7159

PALMIRA VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 28/10/2022 y recibido en nuestras oficinas el 27/02/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 16435302

Nombres

RICARDO CARVAJALINO MARIN

Dirección

AV 2 BN # 73 BN 14 CALI

Teléfono

6542531

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3005332930

Correo electrónico

RICARVAJALINO@YAHOO.ES

ricarvajalino@yahoo.es

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

890399029

Razón social

GOBERNACION DEL VALLE

Dirección

EDIF GOBERNACION DEL VALLE P 4

Teléfono

3187130344

Salario

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23022228530735

 Eliminar
  Archivar
  Informar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar

Respuesta a solicitud de información. 23022328539926

EA

EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mié 1/03/2023 12:28 PM



23022328539926_CC_164353...

14 KB

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones
EPS SURA**

 Responder

 Reenviar

Medellín, 01 de marzo de 2023

Señor (a)

765204003002201800509-00

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Oficio

3948

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal

Carrera 29 Calle 23 Esquina Of 307

2660200 ext 7158-7159

PALMIRA VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 28/10/2022 y recibido en nuestras oficinas el 28/02/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 16435302

Nombres

RICARDO CARVAJALINO MARIN

Dirección

AV 2 BN # 73 BN 14 CALI

Teléfono

6542531

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3005332930

Correo electrónico

RICARVAJALINO@YAHOO.ES

ricarvajalino@yahoo.es

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

890399029

Razón social

GOBERNACION DEL VALLE

Dirección

EDIF GOBERNACION DEL VALLE P 4

Teléfono

3187130344

Salario

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23022328539926



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 666

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00587-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NATALI RIVAS LÓPEZ

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la apoderada judicial de la entidad demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora al 18 de diciembre del 2022, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., individualizado con el N.I.T. 860.034.313-7 y en contra de la Sra. NATALI RIVAS LÓPEZ cedula 29.676.231, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al 18 de diciembre del 2022, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ARCHIVENSE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA al 18 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d926388aaba593337f450e735aa7b1d1ab1f83e4d9835dea359e9eaf99993dd**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 685

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00183
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: José Iván Suarez Escamilla
Correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado: Ever Cabal Guerrero

I. Asunto

Atendiendo que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso a las **9:00 a. m. del 02 de junio de 2023** en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del C.G.P.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-190306, ubicado en la calle 5D N° 28C-23 tulipanes de la Italia III de Palmira de Palmira de propiedad de **Ever Cabal Guerrero** en lo que respecta al 100 % del predio, y el cual fue avaluado en la suma de **\$76.980.000**, donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de **\$30.792.000**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es el señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY con domicilio en la calle 15 # 6n-34 oficina 404 edificio Alcázar barrio Granada.

Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a

la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17717873> el cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2018-00038-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 ejusdem.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de marzo de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a76f82aa7f19e8f20e9c83d6803726f85903ba81be2ac96a7c50a658cfda2**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 037

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00222-00
Demandante:	Arley Mazuela Loaiza
Demandados:	Sandra Flor Díaz Marmolejo y Otros

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso verbal de Pertenencia, propuesto por ARLEY MAZUELA LOAIZA contra SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO Y OTROS.

II. Antecedentes

El citado demandante, con citación y audiencia de los demandados, pretende usucapir un lote terreno de 134.15 m², el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 378 – 146447 de la ORIP de esta urbe, por haber ejercido actos de posesión por un término superior a los 10 años.

III. Trámite impartido

El presente asunto nos correspondió en reparto el 29 de abril de 2019, y una vez subsanadas las falencias anotadas en auto 898 de 16 de mayo de 2019, se procedió a su admisión, mediante proveído 1002 de 4 de junio de 2019, entre otros pronunciamientos consecuenciales.

Con posterioridad a ello, en auto 1076 de 23 de julio de 2019, se requirió a la parte a fin de que efectuara la respectiva solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que se allegaron las pertinentes publicaciones. Además de ello, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se solicitó la información pertinente respecto del acreedor hipotecario que se encuentra registrado en el FMI 378 – 146447.

Igualmente, el 19 de diciembre de 2019, se notificó personalmente, la señora SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO, quien en tiempo oportuno, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PRESCRIBIR y TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA

Seguidamente, y al no obtener la notificación del acreedor hipotecario, se ordenó su emplazamiento y en auto 238 de 3 de febrero de designó Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, formuló excepciones previas y demanda de reconvenición, entre otros.

En razón de ello, mediante proveído 1670 de 23 de agosto de 2022, se dispuso, glosar la contestación pertinente, se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito, se rechazó la demanda de reconvención y se requirió a la ANT para lo pertinente.

Por su parte la ANT, dio a conocer: *"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por: Juzgado 4 Civil Del Circuito de Palmira a través de declaración judicial de pertenencia no citan títulos de adquisición calificada con el código 106, la cual se materializó mediante la escritura 046 del 26 de mayo de 2005, del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Palmira, acto inscrito en la ORIP el día 21 de abril de 2006, no es suficiente para poder determinar el título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. En consecuencia, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento el predio con **FMI 378-146447 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)**"* (Se destaca).

Así las cosas, por un lado en auto 391 de 17 de enero de 2023, se dispuso declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el señor Curador Ad litem y de otro en proveído 573 de 14 de marzo del hogaño se corrió traslado para dictar sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P, oportunidad que fue aprovechada por la apodera judicial del demandante.

IV. Consideraciones

Al respecto, se tiene que el artículo 675 del Código Civil señala que: "Artículo 675: Bienes baldíos. Son bienes de la Union todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Por su parte, el canon 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: Artículo 65: La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio".

La Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 sostuvo que: *"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico. En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable"*.

Igualmente, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió *"En esa medida, los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los*

¹ Corte Constitucional. (11 de octubre de 2016) sentencia T-549-2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares". El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen. Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social". Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precavido la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario". El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural. De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados. Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa².

Finalmente, La Corte Constitucional, en Sentencia SU-288 de 18 de agosto de 2022, unificó la jurisprudencia y estableció ciertas sub reglas de las cuales se determina:

"la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (Regla 4). Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello (Regla 5). En todo caso en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda³⁷⁵, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (Regla 6). Las razones de esta unificación quedaron consignadas en el capítulo 6.2.2.5. de esta providencia... Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT⁴⁹², no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. 604. A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único⁴⁹³ previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso⁴⁹⁴. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia".

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la terminación anticipada del presente asunto, dada la calidad de baldío del bien inmueble rural objeto de prescripción?

Caso en concreto

En el asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio obrante en el plenario, se evidencia, que la parte demandante pretende usucapir un lote terreno de 134.15 m², el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 378 – 146447 de la ORIP de esta urbe, el cual se aperturó con la sentencia 046 de 26 de mayo de 2005, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V), de la cual la ANT, no logró determinar el título y modo de transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada y estima que se trata de un predio de naturaleza baldía, lo que quiere decir que el fundo de mayor extensión adolece de antecedentes registrales, pues la simple asignación de

² Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) sentencia T-488-2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

un numero catastral al predio pretendido en usucapión o la sola ocupación y/o explotación del mismo, no da la titularidad del derecho real de dominio, lo que de suyo impone que dicho inmueble hasta la fecha no ha salido de la esfera del dominio del Estado, por ostentar la calidad de bien baldío, tal y como lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia SU-288 de 2022.

Aunado a ello, es de reiterar lo expuesto por la ANT, al establecer que, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 19941 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: **i)** El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974. Concluyendo de esta manera, que el fundo rural pretendido en usucapión identificado con el FMI 378-146447 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Así las cosas y dado que la entidad competente, determinó la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la litis, en atención al numeral 4 del artículo 375, del CGP, se procede a la terminación anticipada del presente asunto.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, formulado por ARLEY MAZUERA LOAIZA contra SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO Y OTROS, por las razones de orden legal y jurídicas advertidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas por cuanto no se han causado,

CUARTO: INFORMAR de esta sentencia a la ANT, para lo pertinente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 20 de hoy se notifica
a las partes.**

Fecha: 28 DE MARZO DEL 2023
La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402ff52068a05e88eb3f256ab924da150adb9bbfc78ce3a4cccbdf9df90e0df**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de enero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 681

Palmira, Valle del Cauca, 27 de enero de 2023.

Proceso: Ejecutivo – CS

Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00340-00

Demandante: Javier Antonio Montoya Martínez -cesionario

Demandada: María Yamileth González

I. Asunto

En atención al escrito a través del cesionario Javier Antonio Montoya Martínez confiere poder a la abogada María Elena Martínez Coral para que lo represente en las presente diligencias se procederá a reconocerle personería conforme lo dispone el artículo 75 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

RECONOCER como apoderado judicial del cesionario, a la abogada María Elena Martínez Coral con TP 42.766 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8159ae8ad90ec3fac0b0930962149b9d1281bf3695126731b48ecfab71f34e78**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 27 de marzo de 2023. A despacho de la jueza. Informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados sin que hubieran contestado la demanda y ni formulado excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 670

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Apoderada Judicial: Lilly García Acero
Correo Electrónico: lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados: Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín de Ospina y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados debidamente y como quiera que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de RICARDO OSPINA MARÍN, RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA y LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 24 de octubre del 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42185e9a75b060397d42b4a6ac5e6d324574ad13a47bdad97873518f9980341d**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 675

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien Otorgado Como Garantía Mobiliaria

Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00573-00

Demandante: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4

Demandado: Johnnatan Castillo Ramos C.C. 1.113.619.947

I. Asunto

La apoderada de la parte demandante solicita requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y Policía Nacional Sijin, para que informen acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, toda vez que a la fecha no se tiene noticia de ello.

Así las cosas y como quiera que le asiste razón, toda vez que el oficio N° 5299 del 25 de septiembre de 2020 dirigido a la Policía Nacional, le fue comunicado a esta entidad desde el 20 de septiembre de 2021 como se observa a folio 15 y aun no se ha obtenido respuesta acerca de la inmovilización del vehículo de placa URZ-574, se le requerirá para que indique que gestiones ha realizado al respecto.

En cuanto a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), no será requerida por que no le fue librado ningún oficio, las únicas entidades oficiadas en esta solicitud son la Policía Nacional Sijin y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional Sijin para que indique que trámite le ha impreso al oficio N° 5299 del 25 de septiembre de 2020 con el fin de aprehender el vehículo de placas URZ-574. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NEGAR EL REQUERIMIENTO a Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92343d84728113f2bfa0fb8e7d469bda69157e21bd5a0e46200c7c9e35f6cdd6**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 679

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00583-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: Álvaro José Herrera Hurtado
Correo electrónico: aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado: Martha Milena Villada Jaramillo

I. Asunto:

La auxiliar de justicia Hilda Maria Durán Caicedo allegó el informe final de su gestión como secuestre del inmueble trabado en la litis y se pondrá en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de las partes el escrito allegado por auxiliar de justicia Hilda Maria Durán Caicedo para que si lo consideran necesario realicen las manifestaciones del caso. [37InformaSecuestre.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f2077a9e2b8376e91153f00037b18448c41c1c48a928e3d4f8f5e6ff8fb59b**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 684

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – con auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00065-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Endosataria Procuración: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

Demandado: Cristhian Alejandro Palacios

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-197099, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de marzo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8ae514d844a1cb5308efa039fa315fd5bca82a7f35aafde37094a6548a7a6**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 671

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00431-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderado Judicial: Juan Armando Sinisterra Molina
Correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandados: Yesid León Hernández

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de enero de 2023 en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$97.337.403,15).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abeae081c3af4d17fb159b4f929ac9ee1b51cea9143ed675dbf860d5878d5a2**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 677

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00012-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderada Judicial: Carolina Penilla Reina
Correo electrónico: juridico5@sumoto.com.co
Demandadas: Julieth Maritza Manzano Hurtado y Ligia García de Borrero

I. Asunto:

La EPS SANITAS allegó los datos de contacto de las demandas,, escrito que será puesto en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la EPS SANITAS. [25RepuestaEPS.pdf](#) y [26RespuestaSanitas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5c68e5e0961336e8134d23a0fdcfeda86e28b2e44536ea9d9e35413b451f**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 665

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00014-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderada judicial: Luz Amparo Lenis Contreras
Correo electrónico: luzalenis@hotmail.com
Demandado: Leidy Fernanda Ramos Lucumi

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por el apoderado judicial de la parte demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, el pago de títulos a que hubiere lugar y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SUMOTO S.A., identificado con el número de identificación tributaria 800.235.505-9 y en contra de LEYDI FERNANDA RAMOS LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.112.219.868, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la solicitud elevada.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos, **ARCHIVENSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2938951472212caffb06590e458639b38f1cb6ad930e53bf604dc26067986**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sirvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 672

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00036-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Apoderada judicial: Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico: amandagutierrez3315@gmail.com
Demandada: Adriana Betancurt García y Herederos Ciertos e inciertos e indeterminados del Causante Diego Fernando Espinosa Herrera

I. Asunto

Atendiendo la petición proveniente del apoderado de la demandada ADRIANA BETANCURT GARCÍA informando renunciar al mandato otorgado el cual viene coadyuvado por la referida demandada, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el abogado JOSÉ EDUARDO ROJAS GORDILLO, con efectos a partir del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que constituya un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LP

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 16 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a45bdc259cb5bb8f8b6f0e5a3c299d31dec65ea95d3c876946a3930df643a**

Documento generado en 27/03/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 683

Palmira, Valle del Cauca, 27 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00252-00

Demandante: Adriana Fernández Hernández

Endosatario al cobro: Guillermo León González Moreno

Correo Electrónico: guillegonzam@hotmail.com

Demandado: Jorge Cadena Mora

I. Asunto

El apoderado de la parte demandante solicita información acerca de las respuestas otorgadas por los Juzgados Tercero y Quinto Civil Municipal de Palmira en cuanto al embargo de los remanentes aquí decretados

No obstante, lo anterior y revisado el expediente se observa que las mentadas oficinas judiciales no han emitido ningún pronunciamiento y se requerirán para así lo hagan.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a los Juzgados Tercero y Quinto Civil Municipal de Palmira para que se sirvan darle trámite y o comunicar la gestión que le han realizado a los oficios N° 4078 y 4079 del 28 de octubre de 2022, comunicado a esos despachos por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022. Líbrense oficios.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4d3dcedb1498c8035dce70ebaca427c66858c056233a5ca0a157a43a9fdf9**

Documento generado en 27/03/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>